

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/266/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
EVELIN MAYEN GONZÁLEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/266/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral, número 47, con sede en Jilotzingo, Estado de México, en contra de Evelin Mayen González, entonces candidata a Presidenta Municipal de Jilotzingo y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestas violaciones a las normas de propaganda.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El doce de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 47,

con sede en Jilotzingo, Estado de México, interpuso queja en contra de Evelin Mayen González y la Coalición denominada "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

2. Acuerdo de registro, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer. Por proveído de trece de junio siguiente¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/JILO/PRI/EMG-PAN-PRD-MC/269/2018/06**. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con elementos necesarios para mejor proveer, de igual forma se reservó acordar respecto de las medidas cautelares, hasta allegarse de mayores elementos de convicción.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de medidas cautelares. Por acuerdo de diecisiete de julio de la presente anualidad², el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. De igual manera se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de negarlas atendiendo a la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional, y de los probables infractores partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la incomparecencia de la probable infractora Evelin Mayen González.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos del quejoso y de los partidos políticos que actúan como probables

¹ Visible a fojas 51 y 52 del expediente.

² Visible a fojas 85 y 86 del expediente.

infractores³.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del dos de agosto de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El cuatro de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/8025/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/JILO/PRI/EMG-PAN-PRD-MC/269/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. Registro y turno. Por proveído de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/266/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El veintitrés de agosto del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

³ Visible a fojas 97 a 99 del expediente.

⁴ Visible a foja 125 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político en contra de Evelin Mayen González y la coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, a través de sus representantes, invocan la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra, resulta frívola.

La causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.⁵

⁵ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁶, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que de la lectura de los escritos de queja instados por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquellos, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a

OFICIO".

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: De los escritos de denuncia se advierte lo siguiente:

"[...]

HECHOS:

1. - Que en fecha 06 de septiembre de 2017, dio inicio de manera formal en sesión solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2017-2018, para renovar Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

2.- En fecha 27 de septiembre de 2017 se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, el calendario del proceso electoral 2017-2018.

3.- En fecha 22 de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el ACUERDO N.º IEEM/CG/100/2018 aprobó el registro de la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, como candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo por el Partido Político ACCIÓN NACIONAL

4.- En razón a lo anterior, tal es el caso que en fecha 9 de junio de 2018, el suscrito, en carácter de Representantes Propietario del PRI, realice un recorrido por el Municipio de Jilotzingo, en el que me percate que en Carretera Naucalpan Ixtlahuaca, colonia San Luis Avucan, Jilotzingo, Estado de México una pinta correspondiente a un muro de contención y soporte que forma parte del (EQUIPAMIENTO URBANO/CARRETERO) la cual se encuentra sobre una (desviación vehicular), por lo que legalmente se encuentra prohibido por nuestro código comicial, vulnerando las normas en materia de propaganda electoral, debido a que esta pinta se encuentra en un lugar prohibido, expresamente en equipamiento carretero/ferroviario, lo que flagrantemente viola los principios de legalidad y equidad electoral, transgrediendo así las disposiciones y normas en materia de propaganda electoral, ello con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos.

Se puede observar en la pinta de la barda que se encuentra sobre la vía principal Naucalpan-Ixtlahuaca, en dirección hacia el Municipio de Naucalpan, en la localidad de San Luis Avucan, Jilotzingo. Estado de México, del lado derecho aproximadamente 30 metros antes del negocio denominado "deposito reyes", en la cual se da a conocer a la ciudadanía la candidatura de la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, como presidenta municipal de ahí que, constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte en las imagen que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de la pinta denunciada tiene el propósito de promover y posicionar al candidata denunciada y al partido político denunciado, aunado a que fueron colocados en el periodo de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial, con lo que se da cuenta que los hoy denunciados transgreden de manera flagrante, abierta e

inequitativa todas y cada una de las disposiciones electorales, ya que este tipo de conductas son claramente ilegales, por lo que adjuntamos al presente las siguientes imágenes fotográficas donde consta la existencia de la propaganda electoral denunciada, como a continuación se describe:

1.- Hecho: Propaganda electoral pintada sobre muros de contención y protección de calle y vialidad pública en una longitud aproximada de 40 metros lineales por una altura de 2.70 metros aproximadamente, y una pequeña barda de rampa de acceso anexa a este muro de contención de aproximadamente 6 metros de longitud y de derecha a izquierda de altura 60 centímetros hasta 2.50 metros de alto, con la leyenda respectivamente: CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL. JILOTZINGO ES TIEMPO DE DECIDIR EVELIN MAYEN; y en la barda de la rampa SE APRECIAN TRES LOGOS DE PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, en los colores institucionales ocupados en el nombre de EVELIN MAYEN por el partido acción nacional azul y blanco con dos franjas una amarilla y otra naranja con blanco, así como los logos del partido PRD y Movimiento ciudadano con los colores amarillo y negro y naranja con blanco respectivamente y que se encuentra pintada sobre el muro de contención y protección de la calle y vialidad pública ubicada sobre la avenida NAUCALPAN-IXTLAHUACA sobre la propia avenida principal en recorrido con dirección a Naucalpan de lado derecho 30 metros antes del negocio denominado "deposito reyes" esto en barrio San Luis Ayucan en este Municipio se adjuntan fotografías para mayor referencia. (Se inserta imagen).

En esta imagen se aprecia claramente como el muro o barda contiene la tierra de la vialidad. (Se inserta imagen).

En la siguiente imagen se aprecia la pinta de la barda de acceso. (Se inserta imagen).

Se demuestra que el día 9 de junio de 2018, se percató el suscrito de la presunta infracción. (Se inserta imagen).

En la siguiente fotografía se ilustra la referencia (DEPOSITO REYES) (Se inserta imagen).

Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos por las autoridades jurisdiccionales respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, los cuales se precisan en la siguiente jurisprudencia. (Se transcribe Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR").

Dicho lo anterior es importante señalar que las autoridades jurisdiccionales se han pronunciado respecto a la colocación de propaganda electoral esto en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR relativo al EXPEDIENTE: PES/48/2017 que entre otras cosas destaca que:

- Los elementos en donde se realizaron las pintas denunciadas se ubican en la orilla de la carretera para el sostenimiento de tierras o taludes en los cortes de la carretera, por lo que deben ser considerados como un elemento de equipamiento carretero al constituir una infraestructura destinada a permitir el uso adecuado y seguro de la carretera.
- Estableciendo que los muros de contención y protección tal y como ocurre en el caso que nos ocupa mismo que se encuentra en la desviación y sostenimiento de la calle, forma parte de la infraestructura del equipamiento carretero, la cual permite el uso adecuado de las vías de comunicación, de modo que la difusión de propaganda en dichos elementos desvirtúa la finalidad de su creación.
- De igual forma es pertinente señalar que la sentencia señalada considera como muro de contención en atención a su utilidad, debe de ser estructura que esencialmente sirva para el sostenimiento de tierras, en carreteras principalmente se aplican para sostener terraplenes en laderas, asimismo pueden colocarse en la orilla de la corona del camino o a media ladera, en algunos casos se requieren para sostener taludes en los cortes de la carretera, además pueden construirse principalmente de concreto, mampostería, de mampostería seca, de tierra armada, de gaviones simples o de gaviones con tierra armada.

Por lo que al caso particular, se actualiza la ilegal pinta en equipamiento urbano de un (muro de contención y soporte sobre calle vehicular), ya que tiene las características

descritas en la resolución en comento.

7.- De lo narrado con antelación se desprende la existencia de propaganda consistente en colocación de una pinta en la que se difunde a la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, quien actualmente es candidato a la presidencia municipal en Jilotzingo, por el Partido Acción Nacional, propaganda establecida en el equipamiento urbano vehicular y/o carretero en la localidad San Luis Ayucan, solicitando en este acto sea certificado el muro de contención en comento por la Oficialía Certificadora del Instituto Electoral del Estado de México, por la posible conculcación de los hoy denunciados a lo preceptuado en los artículos 481 fracción VI, en correlación con los artículos 262 fracción I, IV y V último párrafo del Código Electoral del Estado de México y artículo, 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en correlación con el artículo 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por existir contravención a las normas sobre la pinta de propaganda electoral. Considerándose violatoria en atención que dicha propaganda se encuentra establecida en elementos del equipamiento urbano/carretero.

De lo anterior se colige que los candidatos y sus partidos o coaliciones que los postulan deben observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente esta que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (muros de contención), por lo que los denunciados al estar inmersos en el proceso electoral no están exentos de cumplir con estas disposiciones, esto es así porque en los hechos denunciados se puede comprobar que están incumpliendo con el principio de legalidad, obteniendo un preeminencia indebida.

Tomando en consideración que la pinta realizada en el muro de contención relativo a la propaganda denunciada, tiene el propósito de promover a la coalición denunciada, así como a su candidato también denunciado, entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial, ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden los elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral de los multirreferidos denunciados con visperas a la próxima jornada electoral que habrá de celebrarse el 01 de julio de 2018.

8.-Por Equipamiento Urbano, carretero y/o vehicular debe entenderse: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; muros de contención, puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura., su uso para la colocación de propaganda electoral resulta incorrecto tal y como ocurre por los actos desplegados por la hoy denunciada la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, así como al Partido Acción Nacional.

Es decir, en atención a las particularidades de la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, se tiene por acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar necesarias para la acreditación de la conducta ilegal de los denunciados, tal como a continuación se describe:

Modo: Difusión de la propaganda electoral, consistente en la pinta de muros de contención y soporte, realizada por la candidata la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ. La barda cuenta con las dimensiones descritas en los hechos que anteceden.

Tiempo: La propaganda denunciada se encuentra desde el 9 de junio de 2018, periodo que comprende la etapa de campañas locales, tal como ha quedado claro en el calendario electoral contenido en el acuerdo IEEM/CG/165/2017.

Lugar: La propaganda electoral se encuentra pintada en un muro de contención y soporte en el municipio de Jilotzingo que comprende el distrito local 17, en el Estado de México, y se encuentra ubicado exactamente en las calles mencionadas, detalladas y debidamente localizadas.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de estas conductas coloca en abierta desventaja a los demás partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea la propaganda política o electoral de manera indebida para beneficiar

a un candidato o partido político como en el caso concreto, la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional. La autoridad electoral como garante del cumplimiento de las normas y principios, debe pugnar porque en el orden jurídico constitucional y legal se logre desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.

ACTUALIZACIÓN DE LA CULPA INVIGILANDO O GARANTE

Es evidente la conculcación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, y siendo que la esencia y espíritu del artículo 262 fracciones I, IV y V último párrafo del Código Electoral del Estado de México y del artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, deviene en que deban implementarse e imponerse medidas para restituir la legalidad electoral, y en su caso aplicar una sanción económica y ejemplar a los infractores, tal es el caso de la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional; debiendo inclusive valorarse la cancelación o pérdida del registro de los mismos ciudadanos y en su caso la responsabilidad de los partidos políticos mencionados por Culpa Invigilando, derivado de las acciones y hechos perpetrados por sus militantes y candidatos para contender por la Presidencia Municipal de Jilotzingo, México, en este proceso electoral, de conformidad con lo establecido en los diferentes apartados del artículo 471 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México; en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral, en particular el de legalidad.

Por consiguiente la infracción a la norma electoral debe ser investigada por la autoridad electoral competente, que para el caso concreto es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, quien deberá sustanciar el procedimiento y realizar todas las diligencias que estime necesarias y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva e imponga una sanción ejemplar a los infractores de la normatividad electoral, que afecta la contienda electiva en el Municipio de Jilotzingo, México.

Por todo lo anterior solicito que se sancione a la presunta infractora la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional; ya que la posición de garante del partido político y/o coalición respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, le imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual, lo anterior tiene sustento en base a la tesis jurisprudencial Sala Superior, tesis S3EL 034/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756 que a la letra dice: (Se transcribe tesis de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES").

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los Procesos Electorales.

Por lo que estimamos es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de conductas que violan las normas de propaganda política o electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador, es procedente al derivarse la conducta de la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional, Al realizar la colocación de propaganda donde da conocer la promoción del voto con las siguientes leyendas en lugares prohibidos por Ley, por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

A través de este ocurso y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A,

Cuarto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 párrafo tercero, fracción XVII, 172 párrafo tercero, 196 fracción IX, 231 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad al acuerdo N° IEEM/CG/215/2017, por el que se expide el Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Vengo en este acto a solicitar, de la manera más atenta a Usted Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que se ejecute la atribución conferida a su persona respecto a la función de Oficialía Electoral y designe y habilite al personal que así estime pertinente, ya sea a nivel central por los servidores públicos electorales, habilitados para tal efecto, o bien por medio del Vocal de Organización de la OFICIALÍA ELECTORAL No. 47 CON SEDE EN JILOTZINGO, con el propósito de realizar una inspección ocular, dar fe y certificar el contenido referente a la propaganda electoral denunciada en el presente curso; misma que se encuentra en un lugar prohibido (equipamiento urbano y/o carretero) y es atribuida a la candidata la C. EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional, propaganda electoral se encuentran pintadas en un muro de contención y soporte en el municipio de Jilotzingo que comprende el distrito local XXVII, en el Estado de México, y se encuentra ubicada exactamente en los lugares referidos y multicitados.

Es así, que de aquiescencia en lo establecido por los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX, 231 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, corresponde a las atribuciones de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar situaciones que pueden influir o afectar la equidad en la contienda electoral para elegir a los Integrantes de Miembros del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en el Proceso Electoral 2017-2018, mismas que para el caso que nos ocupa son atribuibles a la hoy denunciada y a su candidata EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, por el Partido Acción Nacional, cobrando vigencia los artículos 5 y 7 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior me permito dar cumplimiento a lo siguiente:

ARTÍCULO 23. LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. NOMBRE COMPLETO Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL SOLICITANTE; el Partido Revolucionario Institucional a través del Representante Suplente JONATHAN OMAR CUSTODIO RULE.
 - II. PRESENTARSE POR ESCRITO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO O EN LA JUNTA QUE CORRESPONDA; mismo que se cumple al presentarse ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.
 - III. CARGO CON EL QUE SE OSTENTA, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD;
 - IV. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA POBLACIÓN EN LA QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD; Se cumple en el proemio de la presente queja.
 - V. PRECISAR EL ACTO O HECHO QUE SE DEBA CONSTATAR Y/O CERTIFICAR EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ SER EXCLUSIVAMENTE DE NATURALEZA ELECTORAL Y ESTAR RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO; Se cumple al inicio del apartado respectivo de solicitud de cuenta.
 - VI. PROPORCIONAR LA DIRECCIÓN EXACTA Y EN SU CASO, PUNTOS DE REFERENCIA QUE PERMITAN IDENTIFICAR CON CERTEZA EL LUGAR DONDE TENGA VERIFICATIVO EL ACTO O HECHO QUE SE DEBA CONSTATAR Y/O CERTIFICAR; Se cumple de igual forma al inicio del apartado respectivo de solicitud de cuenta.
- NARRACIÓN CLARA Y SUCINTA DEL ACTO O HECHO A CONSTATAR Y/O CERTIFICAR EN LA QUE SE EXPRESAN LOS ELEMENTOS QUE, A CONSIDERACIÓN DEL SOLICITANTE, PUDIERAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; Por existir contravención a las normas sobre la pinta de propaganda electoral. Considerándose violatoria en atención que dicha propaganda se encuentra establecida en elementos del equipamiento urbano/carretero. (MURO DE

CONTENCIÓN Y SOPORTE SOBRE LA VIALIDAD).

Lo anterior es así porque los candidatos y sus partidos o coaliciones que los postulan deben observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos, particularmente esta que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (muros de contención), por lo que los denunciados al estar inmersos en el proceso electoral no están exentos de cumplir con estas disposiciones, esto es así porque en los hechos denunciados se puede comprobar que están incumpliendo con el principio de legalidad, obteniendo un preeminencia indebida.

Tomando en consideración que la pinta realizada en el muro de contención relativo a la propaganda denunciada, tiene el propósito de promover a la coalición denunciada, así como a su candidato también denunciado, entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial, ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden los elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral de los multirreferidos denunciados con vísperas a la próxima jornada electoral que habrá de celebrarse el 01 de julio de 2018 generando con estos actos inequidad en la contienda con relación a los otros participantes, al no contar con las mismas posibilidades.

VIII. ACOMPAÑARSE DE LOS MEDIOS INDICIARIOS O PROBATORIOS, EN CASO DE CONTARSE CON ELLOS; Se cumple el presente supuesto toda vez que se adminiculan a la presente denuncia y certificación los medios de prueba que obran en el presente libelo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De lo antes expuesto, se advierte que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como Integrantes de Miembros de los Ayuntamientos, transcurriendo la etapa de campañas en este momento, por ende, es inconcuso que los denunciados, están realizando VIOLACIONES a la COLOCACIÓN de PROPAGANDA en lugares prohibidos, para lo cual se debe precisar los siguientes conceptos contenidos en el código comicial de la entidad: (Se transcribe artículo 256 del Código Electoral del Estado de México).

Ahora bien los denunciados en aras del proceso electoral en el que nos encontramos se encuentra realizando campaña electoral, colocando propaganda la cual contraviene el artículo 262 fracciones I, IV y V último párrafo del Código Electoral de Estado de México, que a la letra dice: (Se transcribe el artículo 262, fracciones I, IV y V del Código Electoral del Estado de México).

En relación al aludido artículo y fracciones, es menester señalar que esta autoridad tiene la obligación de vigilar las condiciones de colocación de propaganda, por lo cual se solicita a esta autoridad sancionar a la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, y al partido político Acción Nacional que es quien la postulo, esto en atención a la conducta que ha quedado acreditada.

Así mismo se viola lo establecido en el artículo 4.1 de los LINEAMIENTOS de PROPAGANDA del INSTITUTO ELECTORAL del ESTADO de MÉXICO y que a la letra dice: (Se transcribe el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México).

Describiendo el reglamento señalado el concepto de equipamiento carretero y/o ferroviario de la siguiente forma: (Se transcribe el artículo 1.2 incisos i), j) y k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México).

Como es de apreciarse en el artículo invocado se puede desprender que la propaganda electoral de Partidos Políticos y Candidatos no puede colocarse en (EQUIPAMIENTO URBANO/CARRETERO) que es el tema específico de la presente queja y que por ende transgreden flagrantemente la candidata a la presidencia municipal en Jilotzingo EVELYN MAYEN GONZÁLEZ, lo establecido en la norma en mención.

[...]"

B. Desahogo de la audiencia de contestación.

Los probables responsables en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, dieron contestación a la denuncia en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

Contestación por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

[.]

Del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jilotzingo, se advierte que el motivo de disenso consiste en la presunta violación a las normas de propaganda política o electoral, derivado de la pinta con propaganda en lugar prohibido (equipamiento carretero: muro de contención) en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, imputado a mi representado Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, es decir, la propaganda ubicada en la carretera Naucalpan-Ixtlahuaca, en dirección al municipio de Naucalpan, en la localidad de San Luis Ayucan, en Jilotzingo, Estado de México, del lado derecho aproximadamente 30 metros antes del negocio "depósito Reyes", respecto a lo cual manifiesto:

1.- De conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México y el numeral 1.2, inciso ñ) de los LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

2.- A su vez, el artículo 262 del mismo ordenamiento refiere que en la colocación de propaganda electoral, los partidos observarán las siguientes reglas: no podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

3.- Los LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, prevén lo siguiente:

Equipamiento Carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- La supuesta irregularidad (la pinta en muros de contención con propaganda electoral alusiva a mi representado y su candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo), no puede acreditarse, ya que en autos obra lo siguiente:

- Copia del acta circunstanciada sobre el recorrido de verificación de propaganda electoral para el periodo de campañas en el municipio de Jilotzingo, de fecha 8 de junio de 2018, en cuyo texto y cuadro final del inventario de propaganda electoral que no se ajustó a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y/o Lineamientos de propaganda, no aparece la barda denunciada de acuerdo al domicilio señalado, es decir, carretera Naucalpan-Ixtlahuaca, en dirección al municipio de Naucalpan, en la localidad de San Luis Ayucan, en Jilotzingo, Estado de México, del lado derecho aproximadamente 30 metros antes del negocio "depósito Reyes".
- La autoridad sustanciadora indebidamente ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, respecto a propaganda electoral ubicada en dos domicilios distintos, lo cual es inexacto, pues de la simple lectura del escrito de denuncia, se advierte que el partido político promovente se refiere a la propaganda electoral ubicada en un mismo domicilio, a saber: carretera Naucalpan-Ixtlahuaca, en dirección al municipio de Naucalpan, en la localidad de San Luis Ayucan, en Jilotzingo, Estado de México, del lado derecho aproximadamente 30 metros antes del negocio "depósito Reyes".
- La candidata de mi representado ofreció como prueba el permiso del dueño de la propiedad privada ubicada en el domicilio señalado por el partido promovente, anexando la imagen de la propaganda, con la dirección respectiva y copia simple de la credencial para votar del dueño de la barda.
- El ayuntamiento de Jilotzingo no fue requerido para que informara sobre la situación patrimonial de la barda materia de la denuncia.
- En el acta circunstanciada con número de folio VOEM/47/24/2018 de fecha 18 de junio de 2018, el servidor público electoral con facultades para ejercer la función de oficialía electoral manifiesta en cuanto a la certificación de la propaganda electoral denunciada:

Punto Uno. En la carretera Naucalpan-Ixtlahuaca, colonia San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México, se observa la existencia de una pinta de barda cuyos elementos gráficos refieren la promoción de mi representado y su candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, sin que se haga referencia a que dicha barda sea o tenga las características propias de equipamiento carretero, como pretende hacer creer el partido promovente.

Punto Dos. En la vía principal Naucalpan-Ixtlahuaca en dirección hacia el municipio de Naucalpan, en la localidad de San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México, antes del negocio denominado "depósito reyes", no se localizó propaganda electoral alusiva a mi representado ni a su candidata a la Presidencia Municipal de Jilotzingo.

5.- En consecuencia, de los elementos que obran en el expediente de la denuncia materia de la presente comparecencia, no existe un solo elemento que corrobore la naturaleza de la barda referida como equipamiento carretero, en particular, que se trate de muro de contención, pues no obstante que así lo denomina el partido promovente, no se aporta ningún elemento que lo acredite.

6.- Por ello, la denuncia que nos ocupa no debió ser admitida, al ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 45/2016 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: (Se transcribe jurisprudencia de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL").

En consecuencia, la responsable omitió realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, lo que le hubiera permitido advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que tal hecho no constituye una violación a la normativa en materia electoral y por lo mismo resolver su improcedencia sin prevención alguna.

7.- Igualmente, la denuncia deviene frívola. El calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el

supuesto jurídico en que se apoyan. Por lo que en el caso concreto, al resultar notoria la frivolidad de la mera lectura cuidadosa del escrito, debió desecharse de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sobre el particular resulta relevante la Jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (Se transcribe jurisprudencia de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE").
[...]

Contestación por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

Que en términos del artículo 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México el suscrito comparece para dar contestación Ad Cautelam al por demás infundado Procedimiento Especial Sancionador que se ha incoado en contra de mi Representado, así como también acudo a formular alegatos en los siguientes términos:

Desde este momento niego todos y cada uno de los hechos que el actor narra en su escrito inicial de queja, así mismo objeto los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, tal y como esta autoridad lo puede observar, el actor aduce la violación al artículo 461 fracción VI, 262 fracción I, IV y V último párrafo del Código Electoral del Estado de México y artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que a consideración del quejoso, y que con duda y cierta temeridad el quejoso considera que existe una violación grave a los preceptos legales que invoca por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, pretendiendo atribuir a mi representado, por tanto, la negativa se sustenta en razón de que el Partido de la Revolución Democrática no han violentado disposición alguna que en materia electoral sea aplicable.

Lo anterior toda vez que la indebida pinta de bardas que supuesta argumenta el actor se colocó en lugares prohibidos como es en equipamientos urbano /carretero, es falsa, toda vez que las personas designadas para llevar a cabo la pinta de bardas del instituto político que represento saben perfectamente cuales son los lugares permitidos y cuáles son los lugares prohibidos, que debe existir permiso del propietario.

Es evidente el desconocimiento de la ley por parte del actor, puesto que asegura que con las pruebas técnicas que ofrece es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que al tener el carácter de prueba técnica podemos advertir o inferir muchos supuestos producto de la imaginación, tal como lo hizo el quejoso al momento de maquinar su queja, al respecto existen criterios, en este sentido hago mía la Tesis identificada con la clave Tesis XXVII/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe: (Se transcribe tesis de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR").

En la especie los argumentos que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca ya que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los artículos que menciona, aunado a que del capítulo de hechos, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, ya que con las pruebas técnicas que ofrece como prueba para acreditar los supuestos hechos denunciados, es imposible acreditarle a esta autoridad que la C. EVELIN MAYEN GONZÁLEZ o alguno de los partidos políticos que lo postulan sean responsables y mucho menos que vulnero la normativa electoral.

Por lo tanto, esta autoridad debe desestimar las pruebas indiciarias que allega el actor, ya que los hechos que pretende hacer valer, no corresponde con la hipótesis prohibitiva que se invoca, tal como lo he expresado con anterioridad, toda vez que funda sus hechos en meras apreciaciones que se hizo el actor, narrando una historia de cómo cree él que acontecieron los hechos que de manera dolosa denuncia ante esa autoridad

electoral.

Sin embargo, el C. JORGE LUIS VALENCIA FUENTES, representante suplente de Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 47 en el Municipio de Jilotzingo, el pasado de tres julio del presente año, presento mediante escrito ante la subsecretaría de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el permiso de las bardas, con los requisitos que marca la ley, precisando el nombre del propietario, ubicación y medidas de la barda, así mismo se adjunta copias de INE O IFE de los dueños de los inmuebles. Mismos que se ajustan a la norma electoral vigente para el Estado de México.

Existe precedente en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-515/2015, SRE-PSD-395/2015 y SRE-PSD-330/2015 respecto al tema que nos ocupa, siendo claro que la intención del legislador de sancionar los actos irregulares que contravengan la legislación es muy clara, siempre y cuando los candidatos y/o los partidos políticos transgredan la norma electoral, ello para contender en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de equidad en los procesos electorales, en la especie no se actualiza violación alguna, toda vez que de la propaganda denunciada no se acredita que se haya colocado en lugares prohibidos.

Por otra parte, no existe prueba de la participación activa o pasiva del Partido de la Revolución Democrática, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta, que contribuyera a la actualización del resultado ilícito que denuncia el quejoso, en este sentido basta observar lo que sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-105/2011:

SUP-RAP-105/2011

Incluso, en sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior²⁰, al considerar que cuando la responsabilidad de un partido se afirma en la modalidad de culpa in vigilando sobre la base de la conducta ilícita de uno de sus militantes, al absolverse a éstos, la misma suerte es para el partido.

Además, independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar de los citados funcionarios públicos como tales.

Por lo tanto, al afirmar el actor la existencia de la propaganda y no existir violación alguna, en términos del artículo 463 fracción II del Código Electoral del Estado de México, esa autoridad habrá de aplicar la sanción correspondiente por instaurar quejas mediante procedimiento especial sancionador basados en hechos falsos, pues, siendo claro y evidente que dichas violaciones no existen por parte de mi representado ya que las pintas que se denuncia de ninguna parte de la misma se desprende, la colocación en lugar prohibido por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse de plano por ser frívola.

Ahora bien, tal y como esta autoridad lo sabe, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, es decir, es quien debe acreditar los hechos denunciados y aportar a la autoridad los elementos a través de los cuales pueda comprobar que verdaderamente los hechos que denuncia le causan agravio, pero sobre todo que los responsables de dichos actos son las personas que denuncia, siendo que en el caso concreto dicha hipótesis no se colma y por lo tanto le es aplicado a mi representada el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

[...]

Contestación por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO._ El hecho 1, 2 y 3 son hechos dados por cierto, toda vez que es son hechos públicos y notorios.

SEGUNDO._ El hecho 4 se niega, en virtud de que un muro de contención se entiende como: "El muro de contención es una estructura sólida hecha a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos que tiene como objetivo detener o reducir el empuje horizontal debido a: tierra, agua y vientos en las vías de comunicación terrestre, fluvial, oleaje, aludes y erosión en las riberas" aunado a esto debe de estar administrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, situación que en el presente caso no está demostrado, pues en realidad tal y como se observa en la fotografía se trata de una barda perimetral de propiedad privada. Además se niega que la candidata Evelyn Mayen González realizara una pinta de barda en un lugar prohibido, la realizo en una barda perimetral de propiedad privada, pues al no existir un documento que pruebe que se trate de un muro de contención, para el actor resulta falsa la afirmación hecha.

Por otro lado, referente a la pinta de barda la candidata Evelyn Mayen González, no realizo la pinta de dicha barda y pueden existir actos mal intencionados como lo es este y que puede ser un claro ejemplo, no hay prueba alguna de que la candidata sea responsable por la pinta de barda ya mencionado, por tanto deslindamos a Evelyn Mayen González y a Movimiento Ciudadano de la colocación de propaganda de campaña con la frase mencionada.

TERCERO._ El hecho 7, se niega y se hace notar la falta de secuencia de número de los hechos de este procedimiento y se niega en virtud de que la candidata Evelyn Mayen González no realizara una pinta de barda en un lugar prohibido, la realizo en una barda perimetral de propiedad privada, pues al no existir un documento que pruebe que se trate de un muro de contención, para el actor resulta falsa la afirmación hecha.

CUARTO._ El hecho 8 se afirma.

QUINTO._ Referente a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano derivada de la culpa in vigilando, es menester decir que la colocación de propaganda de la candidata Evelyn Mayen González se encuentra apegada a la normatividad vigente y aplicable, motivo por el cual no puede mi representado incurrir en una responsabilidad.

Con lo descrito en párrafos precedentes resulta indudable que no se encuentra acreditada la infracción denunciada por la parte actora.
[...]

C. Pruebas y alegatos.

En la diligencia en cuestión, se hizo constar la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional y de los probables infractores partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así mismo se constató la incomparecencia de la probable infractora Evelin Mayen González, otrora candidata a presidenta Municipal de Jilotzingo.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en el escrito de queja por el Partido Revolucionario Institucional; así como de los probables infractores

partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Derivado de que se hizo constar la incomparecencia de la probable infractora Evelin Mayen González, se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la queja instaurada en su contra, así como de manifestar alegatos, según se desprende del acta circunstanciada de audiencia y alegatos. Asimismo, en dicha diligencia, los partidos políticos que actúan como probables responsables, realizaron los alegatos correspondientes.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Evelin Mayen González, así como a la coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. Documental Pública. Consistente en la copias certificadas de la

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

acreditación de los representantes suplente y propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Municipal Electoral de Jilotzingo, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; así como la copia certificada de acreditación del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Técnicas. Consistentes en cinco placas fotográficas.

3. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada con folio VOEM/047/24/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

5. Documental Pública. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

6. La instrumental de actuaciones, y;

7. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Las pruebas señaladas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las técnicas, instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad

de los hechos afirmados.

Objeción de Pruebas

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja este tribunal considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formulada por el partido político MORENA, el cual señala que:

[...]

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que demuestre que la pinta de bardas se hizo en lugares prohibidos, debido a que las imágenes que se muestran en las placas fotografías se nota que están colocadas en bardas privadas, y no como lo menciona el actor en sus apreciaciones falsas, que su única intención es confundir a la autoridad.

[...]

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, ya que, si bien es cierto, las pruebas técnicas puedan o no demostrar lo que el actor pretende hacer valer, éstas además tendrán que robustecerse con pruebas documentales públicas reseñadas y valoradas por este órgano jurisdiccional, por lo que la objeción hecha valer por el partido político de la Revolución Democrática no logra desvirtuar ni restar valor a las pruebas respectivas, máxime que su alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, si bien el Vocal de Organización Electoral, habilitado para la certificación de la existencia de los hechos denunciados, procedió a la inspección de dos puntos ubicados en el municipio de Jilotzingo, Estado de México; lo cierto es que, del escrito de queja inicial, se advierte que el partido político denunciante únicamente solicitó la certificación de la propaganda electoral ubicada en un único domicilio, específicamente en "...la avenida Naucalpan – Ixtlahuaca, sobre la avenida principal en recorrido con dirección a Naucalpan de lado derecho 30 metros antes del negocio denominado 'depósito reyes' esto en barrio San Luis Ayucan..."; por lo que este Tribunal

Electoral procede a analizar únicamente lo vertido en el "PUNTO UNO" del acta circunstanciada de oficialía electoral con número de folio VOEM/047/24/2018, lo cual, para mayor ilustración, se inserta a continuación.

CONTENIDO DEL ACTA VOEM/047/24/2018	ANEXO FOTOGRAFICO
<p>"[...] PUNTO UNO: A las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Naucalpan – Ixtlahuaca, colonia San Luis Ayucan, Jilotzingo, Estado de México, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia de propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa la existencia de una pinta de barda de forma irregular con un fondo blanco, que mide aproximadamente 17 metros con 86 centímetros de largo por 2 metros con 60 centímetros de altura en su parte más alta y 48 centímetros en su parte más baja donde se advierten en la parte izquierda de la misma se encuentran las palabras "CANDIDATA", "PRESIDENTA MPAL.", "DE JILOTZINGO", "ES TIEMPO", "DE DECIDIR" de color oscuro y con un tamaño de letra mayor las palabras "EVELIN MAYEN" en la parte derecha de la barda se observaban lo que aparenta ser tres recuadros el primero tiene en la parte central las letras "PAN" a su alrededor una franja en forma de círculo seguido de este un recuadro con un círculo rodeado de líneas en forma ondeada y en la parte superior las letras "PRD", en seguida se observa otro recuadro, en la parte centrada se observa lo que aparenta ser un ave de color claro y en la parte inferior del mismo las palabras "MOVIMIENTO CIUDADANO" seguido de estos recuadros se observa lo que aparentan ser unas letras que no se distinguen. [...]"</p>	

Del análisis de la documental pública aducida, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie no se acredita la existencia de la pinta de barda en elementos del equipamiento carretero en razón de que en dicha acta se da cuenta de la pinta de una barda, pero en ningún caso se hace referencia a que estuviera realizada en elementos del equipamiento carretero.

Lo anteriores es así pues de lectura-armónica de los artículos 250 párrafo

primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262 párrafo primero fracción IV del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas:

- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero.
- Que por elementos del equipamiento carretero se entiende a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

En este sentido, del acta certificada, no se advierte que el servidor público electoral habilitado que la realizó, haya dado cuenta de que la pinta se encontró en elementos del equipamiento carretero como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Aunado a lo anterior, también obra agregada la prueba documental privada consistente en la autorización de pinta de la barda ubicada en Barrio Grande sin número, colonia San Luis Ayucan y que de acuerdo al anexo fotográfico, resulta coincidente con la barda denunciada en el presente procedimiento especial sancionador; autorización otorgada por Víctor Manuel Carlos Mata; la que administrada con la indicada acta circunstanciada, permite desprender que en el domicilio señalado, se trata de una barda que pertenece a un inmueble de carácter privado.

De todo lo anterior, este cuerpo colegiado puede concluir válidamente que la propaganda denunciada no se encuentra difundida en elementos del equipamiento carretero.

Por tanto, al no existir, en autos, pruebas diversas a la reseñada para la acreditación de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, **se declara inexistente** la propaganda electoral denunciada, atribuida a la ciudadana Evelin Mayen González, como candidata a presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México; así como a la coalición denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las consideraciones que se han vertido en la presente resolución.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C), y D); puesto que a nada práctico conduciría analizar la, posible infracción a la normatividad electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos que no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano

jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS